



INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República allegó memorial en respuesta a la medida de embargo decretada a los salarios de las demandadas, informando que las mismas cuentan con otros embargos previos que le impiden por ahora, dar cumplimiento a ordenado por el Despacho, no obstante informa “*que se procedió a grabar la medida cautelar a las señora Clemencia Cardona y Martha Liliana Ramírez*”. (Anexos 04, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 19 de mayo de 2021, a fin de lograr la notificación de la parte demandada¹.

Mayo 31 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00250

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Iván García Ramírez** quién actúa en nombre propio, en contra de las señoras **Clemencia Cardona y Martha Liliana Ramírez**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, comunicando con ocasión a la medida de embargo decretada a los salarios de las demandadas, que éstas cuentan con otros embargos activos, que le impiden por el momento efectuar los descuentos ordenados, agregando que “*se procedió a grabar la medida cautelar a las señora Clemencia Cardona y Martha Liliana Ramírez*” (Véase anexo 04, Cd. de medidas digital), al expresar en lo pertinente:

empleadas de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ejecutivo promovido por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ identificado con cédula 4.323.558TM, me permito informarle que se procedió a grabar la medida cautelar a las señoras Clemencia Cardona y Martha Liliana Ramírez.

Sin embargo, es oportuno señalar que la funcionaria Clemencia Cardona actualmente tiene un embargo en estado activo, que fue comunicado mediante oficio No. 0742, de 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, dentro del proceso ejecutivo No. 66001400300420190010800, demandante Jorge Iván Ruiz Álzate; así mismo, la funcionaria Martha Liliana Ramírez, actualmente, tiene un embargo en estado activo, que fue comunicado mediante oficio No. 5491, de 10 de diciembre 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo No. 17001400300120190080100, demandante Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso “CAPECOOP”.

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



Agregando que:

Por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el escrito del asunto.

Así mismo, remitimos en archivo adjunto los documentos de constancias de tiempo de servicios por medio de la cual se da respuesta sobre "si el embargado-demandado devenga dineros en dicha entidad. De ser cierto: -Cual es la asignación mensual de las funcionarias Clemencia Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.933 y Martha Liliana Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.071.849.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal a las personas demandadas a las direcciones aportadas para ello, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda), por secretaría efectúese seguimiento de las diligencias remitidas. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de las personas ejecutadas.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 10 de mayo de 2021. (Véase anexo 02., Cd. de medidas - Exp. digital)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la



labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4fd72c206b7a472bd9f5a3d84346b47e510974905e77ff95b593ca221a65e**

Documento generado en 31/05/2021 02:32:12 PM